



Asunto: Admisorio  
Proceso: Acción de tutela  
Accionante: ASOCIACIÓN ASOPEK – Asociación de Productores Embera Katío, por conducto de Benigno Querágama Tequia, quien manifiesta actuar como su representante legal  
Accionada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, por conducto  
Vinculados: del Fondo Emprender  
Dirección General del SENA  
Dirección de Empleo y Trabajo del SENA  
Coordinación Nacional de Emprendimiento del SENA  
Agencia Pública de Empleo del SENA  
Dirección Regional Risaralda del SENA  
Centro Atención Sector Agropecuario de la Regional Risaralda del SENA  
Ministerio del Trabajo  
Ministerio del Interior, por conducto de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías  
Departamento de Risaralda, por conducto de la Gobernación de Risaralda  
Municipio de Pueblo Rico, Risaralda  
Radicado: 66045 31 89 001 2026 00101 00

#### JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Apía, Risaralda, 10 de junio de 2026

La ASOCIACIÓN ASOPEK – Asociación de Productores Embera Katío, por conducto del señor Benigno Querágama Tequia, quien manifiesta actuar en calidad de su representante legal, promueve acción de tutela contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, por conducto del Fondo Emprender, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, trabajo, identidad étnica y cultural y acceso en condiciones de igualdad a programas estatales de financiación.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este despacho es competente para conocer de la presente acción, toda vez que los efectos de la presunta vulneración se producen en el municipio de Pueblo Rico, Risaralda, comprendido dentro de este circuito judicial, y la solicitud fue inicialmente repartida a este juzgado.



De igual manera, conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en el Auto 1253 de 2025<sup>1</sup>, las reglas administrativas de reparto no alteran la competencia en materia de tutela y, en ausencia de un verdadero factor de competencia que lo impida, corresponde al funcionario judicial que recibió inicialmente el asunto asumir su conocimiento.

Revisado el escrito de tutela, se observa que contiene una exposición comprensible de los hechos, identifica la actuación que se atribuye al SENA – Fondo Emprender, señala los derechos fundamentales que se consideran vulnerados y formula pretensiones concretas, por lo que satisface los requisitos mínimos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

Aunque en el acápite denominado “Pruebas y anexos” se relacionan seis grupos documentales, ninguno de ellos fue efectivamente aportado con la solicitud. De cualquier manera se permite determinar con claridad el hecho y las razones que motivan el amparo; sin embargo, hace necesario requerir a la parte accionante para que allegue los documentos anunciados y al SENA para que remita el expediente administrativo completo relacionado con el plan de negocios identificado con el número 120811.

De igual manera, aunque el señor Benigno Querágama Tequia manifiesta actuar como representante legal de la Asociación ASOPEK, no aportó documento alguno que permita acreditar la existencia de esa organización ni la calidad que invoca. Esta ausencia tampoco impide la admisión de la solicitud, pero hace necesario requerirlo para que allegue el certificado, acto de reconocimiento, registro, documento expedido por la autoridad competente o cualquier otro elemento idóneo que demuestre la existencia de la asociación y su representación legal.

En consecuencia, se admitirá la acción y se concederá a la entidad accionada el término de dos (2) días para que ejerza sus derechos de

---

<sup>1</sup> [AUTO 1253 DE 2025 -Expediente ICC 5073 del 13 de agosto de 2025 MP Héctor Alfonso Carvajal Londoño](#)



defensa y contradicción, se pronuncie concretamente sobre cada uno de los hechos y pretensiones y aporte los documentos que se encuentren en su poder.

Como la controversia se relaciona con la evaluación de un plan de negocios presentado ante el Fondo Emprender, la generación de empleos, el desarrollo de una iniciativa agroindustrial en el municipio de Pueblo Rico y la participación de una asociación perteneciente a una comunidad indígena, la decisión que se adopte puede comprometer, siquiera de manera indirecta, competencias, información o intereses de otras autoridades y dependencias.

En consecuencia, dentro de la estructura del SENA se vinculará a su Dirección General, a la Dirección de Empleo y Trabajo, a la Coordinación Nacional de Emprendimiento, a la Agencia Pública de Empleo, a la Dirección Regional Risaralda y al Centro de Atención al Sector Agropecuario de dicha regional, por su posible intervención en la administración de la convocatoria, la promoción del emprendimiento, la generación de empleo, el acompañamiento territorial o la evaluación de iniciativas productivas.

También se vinculará al Ministerio del Trabajo, como cabeza del sector administrativo al cual se encuentra adscrito el SENA; al Ministerio del Interior, por conducto de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, debido a la condición étnica invocada por la accionante; y al Departamento de Risaralda y al Municipio de Pueblo Rico, Risaralda, por tratarse de las entidades territoriales dentro de cuya jurisdicción se encuentra domiciliada la asociación y se pretende ejecutar el proyecto. A todas se les concederá el mismo término para pronunciarse, aportar la información que repose en sus archivos y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer.

También, debido a que una eventual modificación de la evaluación o del puntaje asignado al proyecto identificado con el número 120811 podría



incidir en la situación de otros participantes de la Convocatoria Nacional 162-1C / Indígenas, se ordenará al SENA publicar el presente auto y el escrito de tutela en el espacio oficial dispuesto para dicha convocatoria y comunicar su existencia a quienes eventualmente puedan resultar afectados, para que, si lo estiman pertinente, intervengan dentro del término concedido.

En relación con la medida provisional, la parte accionante solicita ordenar al SENA – Fondo Emprender que se abstenga de publicar el listado definitivo de beneficiarios o ejecutar la asignación de recursos de la Convocatoria 162-1C respecto de los proyectos que compiten con el identificado con el número 120811.

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez constitucional para adoptar medidas provisionales cuando sean necesarias y urgentes para proteger los derechos invocados y evitar que un eventual fallo favorable pierda eficacia. Para ello deben existir elementos que permitan advertir, siquiera preliminarmente, la viabilidad del amparo, un riesgo probable derivado de la demora y la proporcionalidad de la medida.

En el presente caso no fueron aportados los informes de evaluación, las observaciones presentadas, la respuesta emitida por el Fondo Emprender, el cronograma de la convocatoria ni ningún documento que permita establecer su estado actual o la fecha en que se publicaría el listado definitivo o se asignarían los recursos. Por consiguiente, la sola afirmación contenida en la demanda no permite comprobar, en este momento procesal, la existencia de una amenaza cierta e inminente que haga indispensable suspender el desarrollo de la convocatoria.

Adicionalmente, la medida solicitada podría afectar los intereses de otros participantes que todavía no han sido identificados ni escuchados. En esas condiciones, no se encuentran acreditadas la urgencia, necesidad y proporcionalidad requeridas para su adopción.



En consecuencia, se negará la medida provisional, sin perjuicio de que pueda reconsiderarse de oficio si, una vez recibidos los informes y documentos requeridos, se acredita la existencia de un riesgo cierto para la eficacia de la decisión definitiva.

En atención a la naturaleza preferente y sumaria del trámite, el despacho valorará en la oportunidad correspondiente los documentos que sean allegados por las partes y los intervinientes, así como las pruebas que de oficio se consideren necesarias para esclarecer los hechos materia de controversia.

Finalmente, se requerirá a la parte accionante para que, dentro del término de dos (2) días contado a partir de la notificación de esta providencia, allegue los documentos relacionados en el acápite denominado "Pruebas y anexos"; acredite la existencia de la Asociación ASOPEK y la calidad de representante legal invocada por el señor Benigno Querágama Tequia; y aporte las constancias de presentación de las observaciones formuladas dentro de la convocatoria, así como de recepción o comunicación de la respuesta emitida por el Fondo Emprender.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la ASOCIACIÓN ASOPEK – Asociación de Productores Embera Katío, por conducto del señor Benigno Querágama Tequia, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, por conducto del Fondo Emprender.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite al MINISTERIO DEL TRABAJO; al MINISTERIO DEL INTERIOR, por conducto de la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS; al DEPARTAMENTO DE



RISARALDA, por conducto de la GOBERNACIÓN DE RISARALDA; y al MUNICIPIO DE PUEBLO RICO, RISARALDA.

Asimismo, dentro de la estructura del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, vincular a la DIRECCIÓN GENERAL, la DIRECCIÓN DE EMPLEO Y TRABAJO, la COORDINACIÓN NACIONAL DE EMPRENDIMIENTO, la AGENCIA PÚBLICA DE EMPLEO, la DIRECCIÓN REGIONAL RISARALDA y el CENTRO ATENCIÓN SECTOR AGROPECUARIO DE LA REGIONAL RISARALDA DEL SENA.

TERCERO: CORRER traslado a la entidad accionada y a las autoridades y dependencias vinculadas, por el término de dos (2) días, del escrito de tutela y de la presente providencia, para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, se pronuncien concretamente sobre los hechos y pretensiones, aporten la información que repose en su poder y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer. Déjese constancia de que con la solicitud de amparo no fueron allegados los documentos anunciados como anexos.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a la entidad accionada y a las autoridades y dependencias vinculadas que los informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento y que su falta de presentación oportuna podrá dar lugar a la aplicación de la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DECRETAR como pruebas los documentos y la información cuya remisión se ordena en los numerales quinto y séptimo de esta providencia, así como los demás elementos que sean aportados oportunamente por las partes e intervinientes, los cuales serán valorados con el alcance legal que corresponda.

QUINTO: REQUERIR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue:



- a) Los términos de referencia y el cronograma completo de la Convocatoria Nacional 162-1C / Indígenas.
- b) El plan de negocios identificado con el número 120811, en las condiciones en que fue originalmente presentado.
- c) Los informes preliminar y definitivo de evaluación del referido proyecto.
- d) Las observaciones presentadas por ASOPEK, junto con sus anexos y constancias de radicación.
- e) La respuesta emitida frente a dichas observaciones y la constancia de su comunicación.
- f) El modelo financiero y los demás documentos utilizados para establecer el puntaje asignado.
- g) Un informe sobre el estado actual de la convocatoria, indicando las fechas previstas para publicar el listado definitivo, asignar los recursos y realizar los desembolsos.
- h) La información necesaria para identificar a los participantes que eventualmente puedan resultar afectados por una modificación de la evaluación o del puntaje del proyecto número 120811.

SEXTO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, por conducto de la Dirección de Empleo y Trabajo, la Coordinación Nacional de Emprendimiento y el Fondo Emprender, que, dentro del día siguiente a la notificación de esta providencia, publique copia del presente auto y del escrito de tutela en el espacio oficial correspondiente a la Convocatoria Nacional 162-1C / Indígenas, y comunique su existencia a los participantes que eventualmente puedan resultar afectados por la decisión. La entidad deberá remitir al despacho constancia de la publicación y de las comunicaciones efectuadas.

SÉPTIMO: REQUERIR al señor BENIGNO QUERÁGAMA TEQUIA para que, dentro del término de dos (2) días contado a partir de la notificación de esta providencia, allegue:

- a) Los seis grupos documentales relacionados en el acápite “Pruebas y anexos” del escrito de tutela.



b) El documento idóneo que acredite la existencia y representación legal de la Asociación ASOPEK, así como la calidad de representante legal que afirma ostentar el señor Benigno Querágama Tequia, mediante certificado, acto de reconocimiento, registro, documento expedido por la autoridad competente o cualquier otro elemento que resulte suficiente para tal efecto.

c) Las constancias de presentación o radicación de las observaciones formuladas dentro de la Convocatoria Nacional 162-1C / Indígenas, así como de recepción o comunicación de la respuesta emitida por el Fondo Emprender.

OCTAVO: NEGAR la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, sin perjuicio de que el despacho pueda reconsiderarla de oficio si los elementos posteriormente allegados demuestran su necesidad y urgencia.

NOVENO: NOTIFICAR esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, remitiendo únicamente copia del escrito de tutela y de esta providencia, toda vez que con la solicitud no fueron allegados los documentos anunciados como anexos.

En caso de que dichos documentos sean aportados con posterioridad y antes de proferirse sentencia, por Secretaría se pondrán inmediatamente en conocimiento de la entidad accionada, de las autoridades y dependencias vinculadas y de los demás intervinientes. Si para ese momento hubiere vencido el término inicialmente concedido para pronunciarse, se les otorgará un término adicional de un (1) día, contado a partir de su comunicación, para que ejerzan el derecho de contradicción exclusivamente respecto de tales documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Pereira  
Juzgado Promiscuo del Circuito Apía, Rda.

**ALEJANDRO ALLAN LOZANO**

**Firmado Por:**

**Alejandro Allan Lozano**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo**

**Apia - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a761558c69cc8c29e537d4f6e56ea715131776603860496047a1d73dba7ed887**

Documento generado en 10/06/2026 10:20:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**